

RV: MEMORIAL- RADICADO: 050013103008-2022-00352-00

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 8:37 AM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

MEMORIAL.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 8:03

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL- RADICADO: 050013103008-2022-00352-00



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Expertos. Asojuridicos <expertos.asojuridicos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 4:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL- RADICADO: 050013103008-2022-00352-00

SEÑOR(A)

JUEZ OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT.)

E.S.D

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ Y OTROS.

DEMANDADO: AUGUSTO HOYOS ARISTIZÁBAL Y OTROS.

RADICADO: 050013103008-2022-00352-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ABOGADOS EXPERTOS ASOJURÍDICOS

TELÉFONOS: 302 384 5300

310 531 2516

304 452 9289



SEÑOR(A)

JUEZ OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT.)

E.S.D

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ Y OTROS.

DEMANDADO: AUGUSTO HOYOS ARISTIZÁBAL Y OTROS.

RADICADO: 050013103008-2022-00352-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DANIEL GUSTAVO ACEVEDO LADINO, domiciliado en el Municipio de Medellín (Ant.), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.707.620, portador de la tarjeta profesional número 287.308 del Consejo Superior de la Judicatura; Conforme poder especial debidamente otorgado al suscrito, actuando en calidad de apoderado del señor **AUGUSTO HOYOS ARISTIZÁBAL**, domiciliado en el Municipio de Medellín (Ant.), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.492.743, demandado en el proceso de la referencia; Con el debido respeto me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

I.
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto. Conforme lo indica la apoderada de la parte demandante, el día **01 de mayo de 2023**, en la calle 47 con carrera 46 sector centro- Medellín (Ant.), a las 11:00 horas, el conductor del vehículo de servicio público tipo Bus, identificado con placas **SMV 859**, de propiedad de mi mandante, no tuvo ningún accidente de tránsito con una motocicleta.

SEGUNDO: Es cierto, conforme la historia clínica que adjunta la parte demandante, proferida por la **CLÍNICA LAS VEGAS**.

No obstante, no le consta a mi poderdante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues este no presencia el accidente de tránsito.

Asimismo, como figura en el informe policial de accidente de tránsito, y a su vez los registros fotográficos que aporta la parte demandante, de momentos posteriores al accidente de tránsito, no advierten ninguna señal o huella de arrastre de la motocicleta o de sus ocupantes. Únicamente la atención médica la sustentan en la versión de la señora **NOREÑA GUTIÉRREZ**.

De otro lado, respecto de la presunta lesión sufrida por la víctima directa, esto es la fractura de la espina tibial posterior de la rodilla derecha, es importante precisar que no requirió intervención quirúrgica, dado a que no era una lesión de gravedad, toda vez que con manejo médico, esto es brace para inmovilizar su miembro inferior, fisioterapia y rehabilitación, tuvo una total recuperación, pues fue únicamente fue una fisura en dicho tejido óseo.

Por consiguiente, con la resonancia nuclear magnética practicada a la señora **NOREÑA GUTIÉRREZ**, el pasado 09 de junio de 2021,





EXPERTOS ASOJURIDICOS

en la **CLÍNICA LAS VEGAS**, se pudo constatar que no presentó “... **depresión ni desplazamiento de fragmentos... No hay fractura de platillo tibial interno ni del peroné y no hay contusión ni fractura de los cóndilos femorales...**”

TERCERO: No le consta a mi poderdante, puesto que no hizo parte del proceso contravencional de tránsito. Por lo cual debe ser probado en el proceso de la referencia.

CUARTO: No nos consta. Toda vez que la parte demandante no aporta **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL- CONOCIMIENTO INICIAL**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde refleje que se interpuso denuncia penal por el delito de lesiones personales culposas, por parte de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto. Conforme solicitud remitida por parte de la **FISCALÍA 86 LOCAL**, de Medellín (Ant.), para la valoración de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

SÉPTIMO: No nos consta. Puesto que conforme los “**RECIBO DE CAJA MENOR**” que anexa la parte demandante, se advierte que adjunta ciento veinte (120) de estos documentos. No obstante, todos están suscritos por la misma parte demandante, esto es la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**. Mismos que indican en el acápite de “**PAGADO A:**”, señala “**TRANSPORTE PÚBLICO**”. Observando además que ingresa una tarifa variable para cada trayecto.

Sin embargo, causa extrañeza que no se establece en ninguno de estos documentos ni placa, empresa de transporte, y aún menos que tipo de transporte público que utilizó estos días. Y aún más asombro causa, que únicamente estén suscritos estos recibos por la demandante, y no por las personas las cuales le prestaron el servicio.

Entonces no nos consta si ese es el valor por cada trayecto, sin saber que tipo de transporte publico abordó, y menos nos acredita si ese número de viajes utilizados como consecuencia a un accidente de tránsito al que hace referencia, es real.

OCTAVO: No nos consta. En el sentido que es un mero relato de unas repercusiones vividas por el grupo familiar de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**. Sin embargo, no consta en el libelo de la demanda y sus correspondientes pruebas, un documento como atenciones psicológicas, o declaraciones juramentadas, en el que se pruebe tal situación como consecuencia del accidente de tránsito al que hace referencia. Pues téngase en cuenta que afirmar no es probar.

Además, tal como se indicó anteriormente, la presunta lesión sufrida por la víctima directa, esto es la fractura de la espina tibial posterior de la rodilla derecha, no requirió intervención quirúrgica, dado a que no era una lesión de gravedad, toda vez que con manejo médico, esto es brace para inmovilizar su miembro inferior, fisioterapia y rehabilitación, tuvo una total recuperación.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.



EXPERTOS ASOJURIDICOS



EXPERTOS ASOJURIDICOS

II. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

A. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que presenta la parte demandante en su libelo, y a su vez las pretensiones incoadas, el día **01 de mayo de 2023**, en la calle 47 con carrera 46 sector centro- Medellín (Ant.), a las 11:00 horas, el conductor del vehículo de servicio público tipo Bus, identificado con placas **SMV 859**, de propiedad de mi mandante, no tuvo ningún accidente de tránsito con una motocicleta.

B. INEXISTENCIA DE PROBATORIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Teniendo en cuenta los perjuicios patrimoniales que peticona la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, y las víctimas indirectas en la demanda; Me permito indicar lo siguiente:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

La apoderada de la parte demandante peticona se reconozca la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$5'096.937)**, por concepto de daño emergente consolidado, indicando que esta suma dineraria corresponde a los **"...gastos de transporte asumidos para atender de manera directa las consecuencia del accidente, especialmente constituido por los transportes a las numerosas terapias de rehabilitación..."**.

En consecuencia, aporta unos **"RECIBO DE CAJA MENOR"**, advirtiéndose que se adjunta ciento veinte (120) de estos documentos. No obstante, todos están suscritos por la misma parte demandante, esto es la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**. Mismos que indican en el acápite de **"PAGADO A:"**, señala **"TRANSPORTE PÚBLICO"**. Observando además que ingresa una tarifa variable para cada trayecto.

Sin embargo, causa extrañeza que no se establece en ninguno de estos documentos ni placa, empresa de transporte, y aún menos que tipo de transporte público que utilizó estos días. Y aún más asombro causa, que únicamente estén suscritos estos recibos por la demandante, y no por las personas las cuales le prestaron el servicio.

Entonces no nos consta si ese es el valor por cada trayecto, sin saber que tipo de transporte publico abordó, y menos nos acredita si ese número de viajes utilizados como consecuencia a un accidente de tránsito al que hace referencia, es real.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Respecto la cuantificación solicitada por la apoderada de la demandante para el reconocimiento de este perjuicio, entendido como las sumas dejadas de percibir por la víctima directa, con fundamento en el **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, y a su vez con cimiento en la resolución 1555 de 2010, de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la cual establece la tabla de mortalidad de rentistas hombre y mujeres.

No obstante, dicho perjuicio no debe ser reconocido por el despacho, puesto que tal como se verifica en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, dicha solicitud para esta valoración fue presentada por la **FISCALÍA 86 LOCAL DE MEDELLÍN (ANT.)**. Por lo cual, únicamente este dictamen tiene efectos penales.



EXPERTOS ASOJURIDICOS



EXPERTOS ASOJURIDICOS

Toda vez que para que sea debidamente reconocida tal perjuicio, y conforme la solicitud presentada en el acápite de pruebas, este documento debe ser ratificado por los galenos y profesionales del equipo interdisciplinario que emitieron dicho dictamen.

C. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El perjuicio moral subjetivo, denominado por la doctrina como “**PRETIUM DOLORIS**”, busca remediar en parte las angustias y congoja producida por el hecho lesivo, además del dolor físico padecido. Siendo esto así, las demandantes solicitan se le indemnicen los perjuicios consistentes en el daño moral y daño a la vida en relación de acuerdo con lo siguiente:

“DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES PARA LA VÍCTIMA DIRECTA

MARÍA PATRICIA NOREÑA

EL DAÑO MORAL: SOLICITA PARA ELLA LA SUMA CORRESPONDIENTE A 25 SMMLV.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: LUEGO SE SOLICITA PARA ELLA LA SUMA CORRESPONDIENTE A 25 SMMLV.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES PARA LA VÍCTIMAS INDIRECTAS

EL DAÑO MORAL

MARÍA ROCÍO GUTIÉRREZ: SE SOLICITA PARA ELLA LA SUMA CORRESPONDIENTE A 25 SMMLV.

EL DAÑO MORAL DE LOS MENORES MAYKOL ESTIVEN LUJAN NOREÑA, Y KAREN DAHIANA LUJAN NOREÑA. SE SOLICITA PARA CADA UNO DE ELLOS LA SUMA CORRESPONDIENTE A 25 SMMLV”

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia existente en la materia, es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos, atendiendo para ello a criterios tales como la intensidad de la aflicción generada, conforme las pruebas que obren en el expediente sobre tales perjuicios. No obstante, es evidente que en el presente proceso no obra fundamento de prueba alguno que permita aseverar que el accidente hubiere generado la tasación de perjuicios extrapatrimoniales alegados por el demandante.

En este sentido, en sentencia del 7 de marzo de 2019, **M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, RADICADO: 050013103016 2009-00005-01, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL**, reiteró lo siguiente:

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum ”en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”

Asimismo, sobre la fijación del quantum del mencionado perjuicio, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, **M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, RADICADO NÚMERO: 88001-31-03-001-2002-00099-01. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL**, señaló:



EXPERTOS ASOJURIDICOS



"Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

(...)

"Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992 Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Ibid)

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto se solicita al Despacho sean desatendidas estas pretensiones referentes al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a favor de la víctima directa e indirectas, con fundamento en lo siguiente:

1. Tal como están determinados los lineamientos para esta tasación tiene establecidos la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, y en coherencia con la voluntad de esta alta corte de igualar los referentes de liquidación de estos perjuicios del ámbito civil al administrativo por efectos de equidad, igualdad y coherencia. Como se estableció desde la decisión del 17 de Noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado **WILLIAM NAMÉN VARGAS**. Ref. 11001-3103-018-1999-00533-01, misma que ya ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, se enuncia como referente las sentencias de Unificación sobre liquidación de perjuicios Inmateriales de la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante acta del 28 de agosto de 2014.

Es este sentido, si nos remitimos a la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones, indica esta corporación que para el nivel 1, víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, se determina conforme la gravedad de la lesión, igual o superior al 10% e inferior al 20%, para el reconocimiento de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, teniendo en cuenta el dictamen determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, la cual determinó en su concepto final un **12,40%**.

Por consiguiente, se observa que en la solicitud para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, el quantum petitionado excede esta suma determinada por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de lesiones. Toda vez que para la víctima directa,





EXPERTOS ASOJURIDICOS

peticionaron veinticinco (25) S.M.L.M.V, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación.

Igual monto fue reclamado para la madre de la víctima directa, esto es la señora **MARÍA ROCÍO GUTIÉRREZ**, sobrepasando los topes ya referidos.

2. Haciendo relación a lo dispuesto en la sentencia de casación proferida por el **M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en la cual indica que “...**es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos...**”. Con el debido respeto me permito indicar señor Juez, que conforme a estas circunstancias a las que hace referencia dicho fallo, en el caso sub judice, téngase en cuenta que según las versiones rendidas en la audiencia contravencional de tránsito, los dos vehículos, esto es el automotor tipo bus, y la motocicleta, estaban a la espera del cambio semafórico, en tanto solo habían avanzado máximo dos metros, alcanzado una velocidad mínima en esa distancia. En tal sentido el impacto, como circunstancia de modo en que ocurrieron los hechos, fue ínfimo.

De otro lado, teniendo en cuenta la intensidad de la lesión, obsérvese señor juez que si bien los médicos tratantes indicaron en sus hallazgos una fractura de la espina tibial posterior de la rodilla derecha, dicha lesión no requirió intervención quirúrgica, toda vez que al haber sido un impacto leve entre estos vehículos, dicha lesión no tuvo mayor trascendencia.

3. No existe prueba clara y precisa en el expediente que acredite que se hubieren ocasionado los perjuicios reclamados por concepto de daño moral a favor de la víctima directa e indirectas, pues no se aprecian declaración de familiares, amigos u otros, que indiquen el grado de afectación de estas personas. Asimismo, si tal fue el dolor, sufrimiento y congoja de los demandantes, esto es de la víctima directa, sus hijos y madre, una valoración psicológica sería lo mínimo que podría aportarse al proceso, con el fin de que en caso de que el despacho acceda a dichas pretensiones, pruebe la intensidad de este perjuicio, tanto del daño moral y el daño a la vida en relación, pues como se indica no se encuentran acreditados.

4. Conforme lo referido anteriormente, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, únicamente tiene efectos penales. Toda vez que para que sea debidamente reconocida tal dictamen, y conforme la solicitud presentada en el acápite de pruebas, este documento debe ser ratificado por los galenos y profesionales del equipo interdisciplinario que emitieron dicho dictamen.

En consecuencia, al no ser posible su ratificación, no se puede determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la víctima Directa. En tal sentido, consecuentemente no puede accederse a tal pretensión por parte del despacho en caso de una eventual condena.

5. Respecto del daño a la vida en relación tampoco es procedente su reconocimiento, pues en primer lugar dicha lesión sufrida por la víctima directa fue leve, pues con manejo médico, esto es brace para inmovilizar su miembro inferior, fisioterapia y rehabilitación, tuvo una total recuperación. Y en efecto, no ha demostrado la parte demandante que dicha lesión, le impidiera o le dificultará gozar a futuro de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, como con su grupo familiar, o las actividades realizadas antes del hecho lesivo y su profesión u oficio.



EXPERTOS ASOJURIDICOS



EXPERTOS ASOJURIDICOS

En tal sentido, el daño a la vida de relación es un tipo de daño extrapatrimonial, de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17 preciso:

“...con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su stirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

Y agregó que desde esa particular óptica su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes.

En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada” (M. P. Aroldo Wilson Quiroz)

Por consiguiente, al ser una lesión que no se considera de evidente gravedad, y a su vez al no existir elemento de prueba de tipo documental o testimonial que acredite la causación de dicho perjuicio, con el debido respeto el despacho no debe reconocer dicha pretensión.

III. **PRUEBAS**

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se practique interrogatorio de parte, que deberán absolver personalmente las demandantes, en audiencia y bajo la gravedad del juramento, conforme al interrogatorio verbal o escrito que formularé.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros, aportados con la demanda:



EXPERTOS ASOJURIDICOS



EXPERTOS ASOJURIDICOS

1. Dictamen de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, referente a la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.044.203-1.

En consecuencia, en la correspondiente audiencia, se interrogará a los galenos y profesionales, que emitieron dicho dictamen, para que indiquen sobre la información clínica y conceptos de la paciente, así también las valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario, y en efecto los fundamentos para la calificación del origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

2. Documentos consistentes en “RECIBO DE CAJA MENOR”, por concepto de “transporte público”.

En tal sentido, se interrogará a la persona que suscribió ciento veinte (120) “RECIBO DE CAJA MENOR”, con número de identificación, por concepto de “TRANSPORTE PUBLICO”. Para que nos justifique sobre la tarifa, trayecto, y fecha de estos documentos. Además, que estos concuerden con las atenciones en la CLÍNICA LAS VEGAS, y sesiones de fisioterapia y rehabilitación realizadas.

Dichos documentos están suscritos por la misma señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.393.213.

3. Documento proferido por la señora **LILIANA MAYERLY BUSTOS PEREZ**, Jefe de recursos humanos de la “FARMACÉUTICA PISA”, quien certifica la vinculación laboral de la señora **MARÍA PATRICIA NOREÑA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.393.213, con un contrato a termino indefinido, desempeñando el cargo de líder de ventas, acreditando unos ingresos.

IV. NOTIFICACIONES

- Dirección: Carrera 75 # 61-85, Ed. Orange, Torre 2, oficina 905, Medellín (Ant.)
- Celular: 30238453 00(corporativo)- 3146198244- 3105312516
- Correo Electrónico: expertos.asojuridicos@gmail.com

ATENTAMENTE,

DANIEL GUSTAVO ACEVEDO LADINO
C.C 98.707.620
T.P 287.308 del C.S. de la Judicatura



EXPERTOS ASOJURIDICOS